

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA MARÍA ANGÉLICA VERGARA QUIROZ, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001026

Santiago, 20 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 05 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos presentada por doña María Angélica Vergara Quiroz, (en adelante, "la denunciante"), domiciliada en calle Raúl Labbé N° 13570, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con malos olores y ruidos molestos, por parte de un Taller de Máquinas de Podar (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Raúl Labbé N° 13564, comuna de lo Barnechea, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13, del D.S. N° 38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 17 de enero de 2017, mediante el ORD. D.S.C. N° 063, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización. Además, se informa que los hechos relativos a los malos olores, no se relacionan con instrumentos de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia, por lo que en consideración a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se remitieron los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, "SEREMI de Salud R.M."), para gestión de acuerdo a sus competencias;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante ORD. D.S.C. N° 064, esta Superintendencia informó a la SEREMI de Salud R.M., se recepcionó una denuncia por eventuales emanaciones de olores a bencina provenientes un Taller de Máquinas de podar, ubicado en calle Raúl Labbé N° 13564, comuna de lo Barnechea, Región Metropolitana. Al respecto, en consideración a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se remitieron los antecedentes de la denuncia a la dicho Servicio, para su gestión de acuerdo a sus competencias;

6° Que, con fecha 17 de enero de 2017, mediante Carta D.S.C. N° 062, esta Superintendencia informó a la denunciada que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes un Taller de Máquinas de podar, ubicado en calle Raúl Labbé N° 13564, comuna de lo Barnechea, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio.

7° Que, con fecha 09 de febrero de 2017, esta Superintendencia, recepcionó, una carta por parte del denunciado, en la que adjunta los siguientes antecedentes: Contratos de trabajo; Afiliación a la Mutual; Certificado de uso de extintores; y Construcción de habitáculo anti ruidos (con extractores para la eventual salida de olores o humo);

8° Que, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el ORD. N° 697, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2017, encomendó a la SEREMI de Salud R.M. la actividad



denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

9° Que, con fecha 29 de mayo de 2017, mediante el ORD. N° 2997, de la SEREMI de Salud R.M., informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 04 de abril de 2017, personal técnico de la SEREMI de Salud R.M., en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con la afectada, Sra. María Angélica Vergara, quien señaló que el problema ya no se produce debido a que no se encuentra en el lugar en los horarios en que la empresa trabaja, por lo que ya no es necesaria una fiscalización;

10° Que, concluyó la SEREMI de Salud R.M., tomando en consideración lo señalado anteriormente, dar por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas;

11° Que, con fecha 06 de junio de 2017, mediante Memorándum DFZ N° 334 de 2017, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, envió a la División de Sanción y Cumplimiento, los antecedentes de la actividad de fiscalización ambiental relacionadas con ruidos molestos, reportadas por Seremi de Salud R.M.;

12° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

13° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por María Angélica Vergara, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 05 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.



Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. María Angélica Vergara Quiroz. Calle Raúl Labbé N° 13570, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.